

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 33

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1970

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 697,699,700,701, Y 733 Y SE DEROGA EL ARTICULO 703 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16545

Publicada el: 17-02-1970

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Tasa y tarifas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.618

Rollo: 30

Posición: 246

REFORMANSE LOS ARTICULOS 697, 699, 700, 701, 709 Y 733 Y DEROGASE EL ARTICULO 703 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 33
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se reforman los artículos 697, 699, 700, 701, 709, 733 y se deroga el artículo 703 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El acápite a) del párrafo uno del Artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 697.

Parágrafo uno. Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

a) Las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministerio de Salud, según el caso;

Artículo segundo: El artículo 699 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán por la renta gravable del año 1970 y siguientes el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa siguientes:

Si la Renta Gravable es:	el Impuesto será de:
Hasta B/.15,000	10%
de más de B/.15,000 hasta B/.30,000	B/.1,500 más 20% sobre el excedente de 15,000.
de más de B/.30,000 hasta B/.100,000	B/. 4,500 más 30% sobre el excedente de 30,000.
de más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.25,500 más 45% sobre el excedente de 100,000.
de más de B/.500,000	B/.205,500 más 50% sobre el excedente de 500,000".

Artículo tercero: El artículo 700 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 700. Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por la renta gravable del año 1970 y siguientes, el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la tarifa siguiente:

- "a) 2.5% sobre los primeros mil balboas (B/. 1,000) o cualquier cantidad menor de renta gravable.
- b) 3.5% sobre la renta gravable excedente de mil balboas (B/.1,000) hasta dos mil balboas (B/.2,000).
- c) 5% sobre la renta gravable excedente de dos mil balboas (B/. 2,000) hasta tres mil balboas (B/.3,000).

d) 6% sobre la renta gravable excedente de tres mil balboas (B/.3,000) hasta cuatro mil balboas (B/.4,000).

e) 7.5% sobre la renta gravable excedente de cuatro mil balboas (B/.4,000) hasta cinco mil balboas (B/.5,000).

f) 9% sobre la renta gravable excedente de cinco mil balboas (B/.5,000) hasta seis mil balboas (B/.6,000).

g) 11% sobre la renta gravable excedente de seis mil balboas (B/.6,000) hasta ocho mil balboas (B/.8,000).

h) 13% sobre la renta gravable excedente de ocho mil balboas (B/.8,000) hasta diez mil balboas (B/.10,000).

i) 17% sobre la renta gravable excedente de diez mil balboas (B/.10,000) hasta quince mil balboas (B/.15,000).

j) 19.5% sobre la renta gravable excedente de quince mil balboas (B/.15,000) hasta veinte mil balboas (B/. 20,000).

k) 22% sobre la renta gravable excedente de veinte mil balboas (B/.20,000) hasta treinta mil balboas (B/.30,000).

l) 26% sobre la renta gravable excedente de treinta mil balboas (B/.30,000) hasta cuarenta mil balboas (B/.40,000).

m) 30% sobre la renta gravable excedente de cuarenta mil balboas (B/.40,000) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000).

n) 34% sobre la renta gravable excedente de cincuenta mil balboas (B/.50,000) hasta sesenta mil balboas (B/.60,000).

o) 37% sobre la renta gravable excedente de sesenta mil balboas (B.60,000) hasta setenta mil balboas (B/.70,000).

p) 41% sobre la renta gravable excedente de setenta mil balboas (B/.70,000) hasta ochenta mil balboas (B/.80,000).

q) 44% sobre la renta gravable excedente de ochenta mil balboas (B/.80,000) hasta noventa mil balboas (B/.90,000).

r) 48% sobre la renta gravable excedente de noventa mil balboas (B/.90,000) hasta cien mil balboas (B/.100,000).

s) 52% sobre la renta gravable excedente de cien mil balboas (B/.100,000) hasta doscientos mil balboas (B/.200,000).

t) 56% sobre la renta gravable excedente de doscientos mil balboas (B/.200,000)".

Artículo cuarto: Los acápites e) y f) del artículo 701 del Código Fiscal quedarán así:

"Artículo 701.

e) Se considerará como renta gravable las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por las personas jurídicas, y las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles en los casos en que el enajenante negocie habitualmente con tales operaciones.

f) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del 10%, por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 733. Hecho el pago, el

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 9.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación".

Artículo quinto: El artículo 709 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán hacer las siguientes deducciones:

1. Cada individuo, la suma de seiscientos balboas (B/.600.00) anuales;

2. Cada pareja de cónyuges, la suma de mil balboas (B/.1.000.00) anuales, cuando hagan su declaración de renta conjuntamente.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuges aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la Declaración de Rentas.

3. Por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de edad, la mantenga por causa de incapacidad mental o física o porque esté haciendo estudios costeados por el contribuyente, la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.) anuales;

d. Cada individuo o cada pareja de cónyuges ya sea que declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los gastos médicos debidamente comprobados siempre que éstos excedan de un 5% de la renta gravable".

Artículo sexto: El acápite a) del artículo 733 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 733.

a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite b) del artículo 702, las personas jurídicas retendrán el 10% de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del 40% del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el 10% de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de re-

tención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el 10% sobre el 40%, de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente, sin perjuicio de la obligación de retener y pagar el impuesto respectivo si se distribuye efectivamente más del 40%.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto de acuerdo con la tabla del impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este ordinal.

Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya tales dividendos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

Artículo Séptimo: Derógase el artículo 703 del Código Fiscal.

Artículo Octavo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir del 1.º de enero de 1970.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones
 Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 Encargado,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.